



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-289**  
23 de septiembre de 2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00184-00

**Solicitante:** Zulay Lissbeth Valencia Castellón

**Despacho:** Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-004-2019-00524-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 16 de septiembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Zulay Lissbeth Valencia Castellón, en su condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de alimentos con radicación número 13001-31-10-004-2019-00524-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de este, pues en su decir, *“... desde pasado 24 de febrero de la presente anualidad, en donde se radicó ante el despacho memorial de constancias de envío de los oficios 016 y 017, no se ha tenido información acerca de los avances del proceso, además, en la misma fecha se radicó memorial de requerimiento para que los pagadores..., dieran las explicaciones de su silencio ante los mismos...”*. Además, indicó que los días 11 y 28 de agosto de 2020 elevó requerimientos para conocer del estado del proceso; sin embargo, no recibió respuesta al respecto.

Añadió la peticionaria, que su poderdante es una mujer con muchas afecciones en su salud, lo cual se agudiza al no percibir la cuota de alimentos de sus dos hijos menores, generándoles así preocupación y estrés para resolver las necesidades de estos.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-249 del 10 de septiembre de 2020, se dispuso tanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 11 de septiembre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

Mediante escrito radicado el día 11 de septiembre de 2020, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 14 de enero de 2020 se admitió la demanda de la referencia, ordenándose oficiar al agente pagador de las empresas MB GERENCIA Y CONSTRUCCIONES LTDA. y a ENFOQUE CONSTRUCTORA S.A.S. efectos de que certificaran a cuánto ascendía el monto del salario y demás prestaciones sociales que

recibe el demandado, señor Noel Mena Martínez en su calidad de empleado de las mencionadas empresas, librándose los oficios pertinentes.

Adujo el funcionario que, el día 24 de febrero del 2020, la apoderada judicial de la demandante, presentó memorial al juzgado, donde solicitó requerir al pagador de la empresa ENFOQUE CONSTRUCTORAS S.A.S ya que, a la fecha, muy a pesar de haber recibido el oficio, no había certificado al despacho cuales eran los salarios devengados por el demandado, en su calidad de empleado de dicha empresa, por lo que se dictó auto de 11 de septiembre en tal sentido.

A su turno, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en calidad de secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, reafirmando lo depuesto por el titular del despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Zulay Lissbeth Valencia Castellón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### **5. Caso concreto**

La doctora Zulay Lissbeth Valencia Castellón, en su condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de alimentos con radicación número 13001-31-10-004-2019-00524-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de este, pues en su decir, *“... desde pasado 24 de febrero de la presente anualidad, en donde se radicó ante el despacho memorial de constancias de envío de los oficios 016 y 017, no se ha tenido información acerca de los avances del proceso, además, en la misma fecha se radicó memorial de requerimiento para que los pagadores..., dieran las explicaciones de su silencio ante los mismos...”*. Además, indicó que los días 11 y 28 de agosto de 2020 elevó requerimientos para conocer del estado del proceso; sin embargo, no recibió respuesta al respecto.

Añadió la peticionaria, que su poderdante es una mujer con muchas afecciones en su salud, lo cual se agudiza al no percibir la cuota de alimentos de sus dos hijos menores, generándoles así preocupación y estrés para resolver las necesidades de estos.

Mediante auto CSJBOAVJ20-249 del 10 de septiembre de 2020, se dispuso tanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 11 de septiembre de la presente anualidad.

Mediante escrito radicado el día 11 de septiembre de 2020, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 14 de enero de 2020 se admitió la demanda de la referencia,

ordenándose oficiar al agente pagador de las empresas MB GERENCIA Y CONSTRUCCIONES LTDA. y a ENFOQUE CONSTRUCTORA S.A.S. efectos de que certificaran a cuánto ascendía el monto del salario y demás prestaciones sociales que recibe el demandado, señor Noel Mena Martínez en su calidad de empleado de las mencionadas empresas, librándose los oficios pertinentes.

Adujo el funcionario que, el día 24 de febrero del 2020, la apoderada judicial de la demandante, presentó memorial al juzgado, donde solicitó requerir al pagador de la empresa ENFOQUE CONSTRUCTORAS S.A.S ya que, a la fecha, muy a pesar de haber recibido el oficio, no había certificado al despacho cuales eran los salarios devengados por el demandado, en su calidad de empleado de dicha empresa, por lo que se dictó auto de 11 de septiembre en tal sentido.

A su turno, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en calidad de secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, reafirmando lo depuesto por el titular del despacho.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de requerimiento al agente pagador	24/02/2020
2	Ingreso al despacho del expediente	11/09/2020
3	Auto resuelve solicitud	11/09/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia de Cartagena en resolver la solicitud de requerimiento al agente pagador presentada el día 24 de febrero de 2020.

En ese sentido, observa esta sala que, conforme a lo afirmado por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, así como por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario de esa agencia judicial, la aludida solicitud fue desatada mediante auto de 11 de septiembre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente en la misma fecha, dando aplicación al principio *in dubio pro vigilado*, el cual sugiere que en eventos en que no se tenga certeza de qué ocurrió primero, se presume que la situación de deficiencia judicial se normalizó con anterioridad al informe solicitado, que por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, observa la sala que entre la fecha de presentación de la solicitud de requerimiento y el pase al despacho del expediente transcurrieron 64 días, término que supera la tarifa

legal señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente son presentados y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con el artículo 120 ibidem.

Si bien esta corporación ha reconocido que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, lo que ha implicado el desarrollo de las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 determinó la implementación de un plan de digitalización, lo que sin duda requiere de la realización de diversas actividades o pautas para la gestión de documentos electrónicos, que pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP, ello no acontece en el caso de marras, pues como se ha sostenido la solicitud sobre la cual recae el presente trámite administrativo, se presentó con anterioridad a la declaratoria de la emergencia sanitaria, momento en el cual no existían circunstancias insuperables que pudieran tener incidencia en el pase al despacho en destiempo.

Así las cosas, es claro que el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, inobservó la obligación que le asiste de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente son presentados y efectuar su pase al despacho, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación con destino al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial en el trámite del proceso de marras y proceda conforme al ámbito de su competencia.

En lo que respecta al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, no encuentra esta seccional razones para endilgarle responsabilidad alguna, teniendo en cuenta que una vez se efectuó el pase al despacho del expediente con la solicitud de requerimiento, dictó el auto de 11 de septiembre hogaño, esto es, dentro del término de 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que fuerza disponer el archivo del presente trámite, no sin antes exhortar al funcionario judicial para que en lo sucesivo implementa acciones tendientes a ejercer control sobre los asuntos que reposan en secretaría para trámite y aquellos de los cuales se encuentre pendiente la sustanciación, para evitar que sucesos de mora como los que nos convocan vuelvan a suceder es ese despacho judicial.

## **6. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **8. RESUELVE**

Resolución Hoja No. 6  
Resolución No. CSJBOR20-289  
23 de septiembre de 2020

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Zulay Lissbeth Valencia Castellón, dentro en el proceso de alimentos con radicación número 13001-31-10-004-2019-00524-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario de ese despacho judicial, conforme al ámbito de su competencia

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS